Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00168-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 19 de diciembre de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO** con DNI N° 03853355, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00039355-2023[1] de fecha 06.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 01459-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2023, que lo sancionó[2] con una multa de 2.309 Unidades Impositivas Tributarias, (en adelante, UIT), con el decomiso del total del recurso hidrobiológico[3], por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° PAS – 00000784-2022.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES.

1.1 El Informe N° 00000018-2022-JLOAYZA, el Informe Sisesat N° 00000018-2022-JLOAYZA y el diagrama de desplazamiento, durante su faena de pesca realizada entre los días 26.10.23 al 28.10.2023, a través de los cuales se observa que la embarcación pesquera JESUS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por cuatro (04) intervalos mayores a una hora en áreas reservadas, conforme se observa en el siguiente gráfico:

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados), **en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE** o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] Junto con los señores FIDELIA CRESPO DE RUIZ, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO.

[3] El artículo 2 de la Resolución Directoral N° 01459-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la JESUS ELIZABETH I

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	26/10/2021 17:20:20	26/10/2021 18:30:08	01:09:48	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	27/10/2021 02:44:43	27/10/2021 05:47:14	03:02:31	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	27/10/2021 06:57:05	27/10/2021 07:39:36	00:42:31	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	27/10/2021 08:48:45	27/10/2021 17:55:58	09:07:13	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	27/10/2021 18:22:45	27/10/2021 23:17:32	04:54:47	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

1.2 Con la Notificación de Imputación de Cargos N° 00004444-2022-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 031945, recepcionada con fecha 22.08.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0026-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG[4] de fecha 31.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a través del cual se recomendó a la Dirección de Sanciones – PA sancionar al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° RLGP.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01459-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2023[5], se resolvió sancionar al recurrente, entre otros, por incurrir en la infracción tipifica en el numeral 21 del artículo 134º del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00039355-2023, de fecha 06.06.2023, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente señala que los hechos señalados en la imputación de cargos, ocurridos los días 26 y 27 de octubre del 2021, no son aplicables ya que la embarcación pesquera se encontraba navegando con destino a la caleta La Cruz y no estaba realizando faena de pesca y menos se ha probado en la resolución impugnada.

2.2 Sostiene que el permiso de pesca de menor escala de la embarcación pesquera se encontraba en trámite, por lo que no estaba obligado a instalar su SISESAT, y menos su control ya que para que tenga instalado el SISESAT y operativo debe contar con su permiso de pesca de menor escala y que actualmente la embarcación cuenta con su permiso de pesca artesanal, por lo que, cualquier

[4] Notificado al recurrente el día 10.04.2023, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001766-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022082.

[5] Notificada a la empresa recurrente el día 18.05.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00002829-2023-PRODUCE/DS-PA.

infracción corresponde al Gobierno Regional de Tumbes, por competencia en materia artesanal.

2.3 Precisa que si bien se invoca el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE sobre SISESAT, que en este caso no señala que si la embarcación pesquera artesanal está obligada a portar el SISESAT y además para portar una embarcación pesquera de menor escala debe contar con el permiso de pesca como tal (menor escala) y que este no es el caso y que no existe ninguna normatividad que el Ministerio de la Producción que por solo tener un arte de pesca boliche o arrastre, corresponda a PRODUCE iniciar un PAS y sancionar, acotando también que conforme a la normatividad pesquera, en materia artesanal, solo supervisa más no fiscaliza, esto de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1047 y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1317.

2.4 Por esta razón, indica que la resolución cuestionada no cumple con el debido proceso y menos con los requisitos para su validez, vulnerando el ordenamiento jurídico nacional, por lo que no se puede dar validez a los documentos levantados, los cuales han contravenido los principios de legalidad, tipicidad y licitud.

2.5 Argumenta también que la administración procede injustamente al haberse emitido la resolución sancionadora tomando como fundamentos hechos que no han sido probados, además de considerar como infracción a la normativa pesquera, sin haberse actuado con respeto a la Constitución y al derecho; siendo que la administración no puede actuar en forma arbitraria e injusta, solicitando se reevalúe el recurso interpuesto y se declare la nulidad de la resolución impugnada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], en adelante TUO de la LPAG [7], por lo que es admitido a trámite.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

5.2.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el

[6] Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

[7] **Artículo 218°. - Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.2.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.2.3 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[8] (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».

5.2.4 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».

5.2.5 El numeral 21 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: "*Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas, restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT".*

5.2.6 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 21 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[9] (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código 21	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

5.2.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.2.8 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

[8] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.
[9] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

5.3 **Evaluación de los Argumentos del recurso de apelación**

5.3.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En concordancia con la referida disposición, el artículo 12 del REFSPA, dispone que: "***La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT****; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.*" *(Lo resaltado es nuestro).*

d) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización,* ***así como los documentos generados por el SISESAT*** *y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". (El resaltado es nuestro)*

e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe N° 00000018-2022-JLOAYZA, el Informe Sisesat N° 00000018-2022- JLOAYZA y el diagrama de desplazamiento, durante su faena de pesca realizada entre los días 26.10.23 al 28.10.2023, a través de los cuales se observa que la embarcación pesquera JESUS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por cuatro (04) intervalos mayores a una hora en áreas reservadas, conforme se observa en los siguientes gráficos:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la JESUS ELIZABETH I

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	26/10/2021 17:20:20	26/10/2021 18:30:08	01:09:48	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	27/10/2021 02:44:43	27/10/2021 05:47:14	03:02:31	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	27/10/2021 06:57:05	27/10/2021 07:39:36	00:42:31	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	27/10/2021 08:48:45	27/10/2021 17:55:58	09:07:13	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	27/10/2021 18:22:45	27/10/2021 23:17:32	04:54:47	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP **JESUS ELIZABETH I** con matrícula **TA-2153-BM**:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en cuatro (04) periodos mayores a una hora, desde las 17:20:20 horas hasta las 18:30:08 horas del 26 de octubre de 2021, desde las 02:44:43 horas hasta las 05:47:14 horas del 27 de octubre de 2021, desde las 08:48:45 horas hasta las 17:55:58 horas y desde las 18:22:45 horas hasta las 23:17:32 horas del 27 de octubre de 2021, dentro de las 05 millas.

- Asimismo, presentó velocidades de pesca en un (01) periodo fuera de las 05 millas, el 27.OCT.2021.

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO

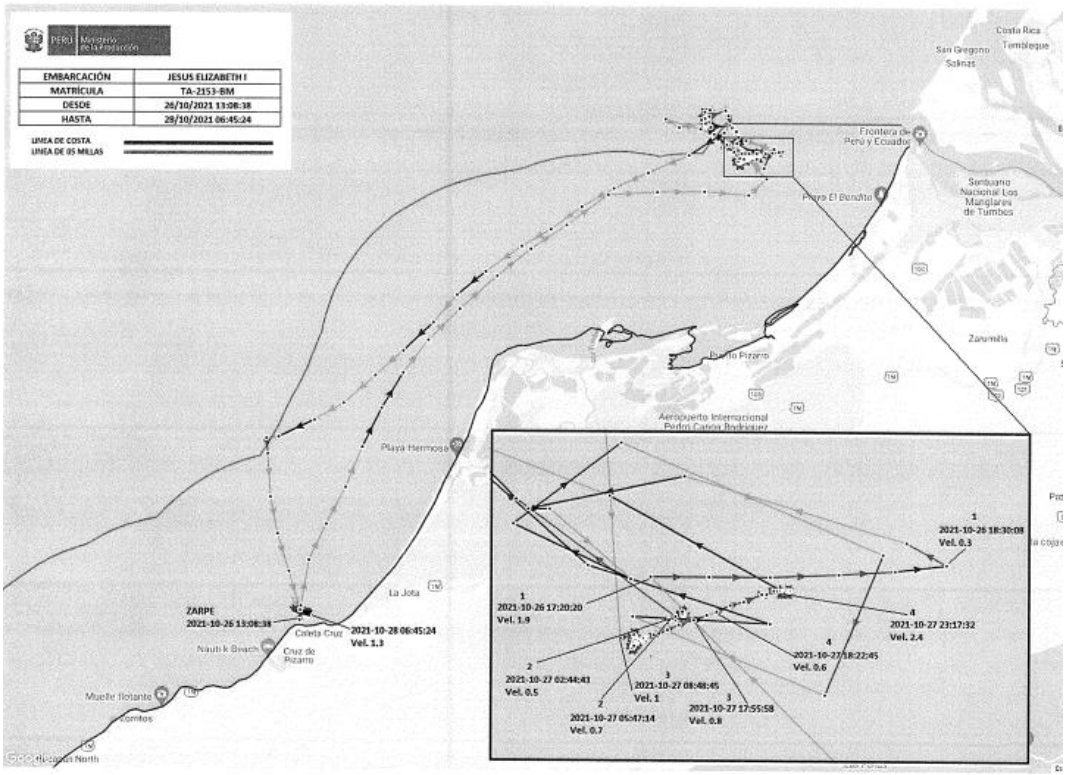

f) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV[10] del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173°[11] del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, configurándose la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento.

g) Por otro lado, respecto al cuestionamiento de la competencia del Ministerio de la Producción, cabe indicar que conforme al literal a) del artículo 1° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2011-PRODUCE (en adelante ROP de Tumbes), resulta aplicable a aquellas personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas pesqueras artesanales y de menor escala de los recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.

h) Asimismo, se debe resaltar que el referido reglamento tiene entre sus objetivos, establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento, modificatorias y ampliatorias, los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del Código de Conducta para la Pesca Responsable, la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica.

i) Sobre el particular, se debe resaltar que el literal b[12] del numeral 4.5 del artículo 4° del ROP de Tumbes establece, respecto a las actividades extractivas dentro de las cinco (5) millas, lo siguiente:

"*4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:*
(…)
b) ***Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos****, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos*." (El resaltado y subrayado es nuestro)

---

[10] *"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
(…)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

[11] *"**Artículo 173.- Carga de la prueba***
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (…)"

[12] Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 006-2013-PRODUCE, publicado el 26.08.2013.

j) Asimismo, se debe tener en consideración que el numeral 5.5[13] del artículo 5° del mencionado reglamento establece que:

"5.5 Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua <u>son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual</u>."
(El resaltado y subrayado es nuestro)

k) Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 011-2019-PRODUCE, que aprobó las disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, establece que **el referido dispositivo es de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala** según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al Departamento de Tumbes, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2011-PRODUCE; y que, además, forman parte del Listado a que alude el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 011-2019-PRODUCE.

l) Asimismo, los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, establecen que los armadores incluidos en el referido listado, tenían un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su publicación (hasta el 10.02.2020), para presentar la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala con carácter de declaración jurada, conforme a lo previsto en el artículo 124° del TUO de la LPAG, ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, adjuntando lo siguiente: (i) copia del permiso de pesca artesanal correspondiente; (ii) copia del certificado de matrícula con refrenda vigente, que indique la capacidad de bodega en m3 , emitido por la Autoridad Marítima Nacional; (iii) precisar el número de partida registral o adjuntar copia simple del contrato que acredite su derecho de propiedad respecto de la embarcación pesquera en caso no cuente con partida registral, según corresponda; y, (iv) en caso la titularidad del permiso de pesca artesanal no coincida con el propietario actual de la embarcación pesquera objeto del permiso de pesca, el solicitante debe adjuntar una declaración jurada que acredite el tracto sucesivo de las transferencias de propiedad realizadas, de corresponder.

m) A través de la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, publicada con fecha 13 de agosto de 2019, **la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de 128 Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, que operan en el litoral de Tumbes** y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y **califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes**, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo. La mencionada resolución directoral, consignó, entre otras, a la embarcación pesquera "JESUS ELIZABETH I" con matrícula TA-2153-BM, según el siguiente detalle:

[13] Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 006-2013-PRODUCE, publicado el 26 agosto 2013.

N°	DATOS PARTA LA INDETIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA			ARMADOR (ES)	PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE
	NOMBRE	MATRÍCULA	ARTES / APAREJOS UTILIZADOS		
58	JESUS ELIZABETH I	TA-2153-BM	CERCO	CRUZ MANUEL RUIZ TUME	061-99/CTAR-TUMBES-DRPT-DR

n) Posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 003-2021-PRODUCE, se aprobaron medidas complementarias para fortalecer el ordenamiento pesquero aplicable en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, cuya aplicación, conforme al numeral 2.1 del artículo 2 de la citada norma, abarcaba a los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Resolución Directoral Nº 109-2019-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, y que, hasta el 10 de febrero de 2020, hayan presentado su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala, en el marco del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes.

o) Debe precisarse que, mediante escrito con registro N° 00005836-2020 de fecha 21.01.2020, el recurrente solicitó permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera JESUS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE.

p) Mediante Resolución Directoral N° 00321-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.05.2021, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto declaró improcedente la solicitud permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera JESUS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM, presentada, entre otros, por el recurrente, mediante escrito con registro N° 00005836-2020, en el marco del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, por no haber cumplido con presentar copia certificada de matrícula con refrenda vigente, que indique la capacidad de bodega en m3 emitido por la Autoridad Marítima Nacional; y, asimismo, la copia simple del contrato que acredite el derecho de propiedad de la embarcación pesquera, en caso no se cuente con la partida registral. Cabe precisar que dicho acto administrativo fue reconsiderado mediante escrito con registro Nº 00035369-2021 de fecha 03.06.2021, el cual fue declarado desestimado mediante Resolución Directoral N° 00673-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 01.10.2021.

q) Conforme es de verse, para que el recurrente pudiera realizar actividad pesquera bajo los alcances del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, no sólo tenía que presentar ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala con carácter de declaración jurada hasta el día 10.02.2020, sino que la misma debía cumplir con la presentación de los requisitos señalados en dicho dispositivo legal, entre ellos, el certificado de matrícula con refrenda vigente, que indique la capacidad de bodega en m3, emitido por la Autoridad Marítima Nacional y la copia simple del contrato que acredite el derecho de propiedad de la embarcación pesquera, en caso no se cuente con la partida registral, requisitos que no fueron cumplidos por el recurrente, lo que determinó la emisión de la Resolución Directoral N° 00321-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.05.2021 que declaró improcedente la solicitud de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera JESUS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM.

r) De esta manera, y como ya se ha señalado anteriormente, las disposiciones del ROP de Tumbes se aplican a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala, siendo que en el presente caso, la embarcación pesquera JESUS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM, se encuentra calificada como menor escala, en atención a lo señalado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR.

s) En esa misma línea, corresponde resaltar que conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del ROP de Tumbes, corresponde al Ministerio de la Producción inspeccionar anualmente las artes, aparejos de pesca y operatividad de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua, que tengan instalados y operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT.

t) Como podrá apreciarse y, contrariamente a lo alegado por el recurrente, los hechos corroborados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción los días 26.10.23 al 28.10.2023 y plasmados en el Informe N° 00000018-2022-JLOAYZA, el Informe Sisesat N° 00000018-2022- JLOAYZA y el diagrama de desplazamiento, respecto a las actividades realizadas por la embarcación pesquera JESUS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM (la cual se considera de menor escala por los artes y aparejos utilizados) se encuentran bajo los alcances de las disposiciones del ROP de Tumbes; en consecuencia, el Ministerio de la Producción es la autoridad competente para iniciar los procedimientos sancionadores por el ejercicio de las actividades pesqueras mencionadas anteriormente.

u) Cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, suspendidas o restringidas, sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

5.3.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) Por último, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 01459-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2023, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo expuesto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 047-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.12.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO** contra la Resolución Directoral N° 01459-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente, de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/12/19 15:17:36-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/19 15:41:18-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/19 15:30:57-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/19 15:37:44-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones